



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 076 DE 2003

(23 AGO. 2003)

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados la modificación del Numeral 9 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica respecto de la propiedad de activos de terceros en los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y los decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en los Artículos 23, Literales c) y d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología para el cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, así como el procedimiento para hacer efectivo su pago;

Que según lo previsto en la Ley 143 de 1994, Artículo 6o, la actividad de distribución de energía eléctrica, se rige por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad;

Que la Ley 143 de 1994, Artículo 39, establece que “los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera”.

Que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia;

Que mediante el Numeral 9 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, adoptado mediante la Resolución CREG 070 de 1998, se establecieron las normas sobre la propiedad de activos de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local;

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados la modificación del Numeral 9 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica respecto de la propiedad de activos de terceros en los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local

Que mediante la Resolución CREG 082 de 2002, se aprobaron los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local en el período 2003 - 2007;

Que es necesario modificar las disposiciones referentes al reconocimiento de la propiedad de activos de terceros contenidas en la Resolución CREG 070 de 1998, por cuanto dichas disposiciones correspondían a la metodología contenida en la Resolución CREG 099 de 1997, que fue reemplazada por la Resolución CREG 082 de 2002;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión No. 220 del 28 de agosto de 2003, aprobó el contenido de la presente Resolución;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. Someter a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados la modificación del Numeral 9 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, adoptado mediante la Resolución CREG 070 de 1998, respecto de la propiedad de activos de terceros en los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local, contenida en el Anexo General de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. Los agentes, usuarios y terceros interesados tendrán un plazo de quince (15) días calendario a partir de la publicación de esta Resolución, para enviar a la Comisión comentarios y sugerencias, escritas y sustentadas, sobre las bases contenidas en el Anexo General de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución, por ser un acto de trámite previo a la expedición de las disposiciones definitivas, no deroga disposiciones regulatorias vigentes.

Dada en Bogotá D.C, a los 28 AGO. 2003

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL MAIGUASHCA OLANO

Viceministro de Minas y Energía
Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente


JAIME ALBERTO BLANDÓN DÍAZ

Director Ejecutivo

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados la modificación del Numeral 9 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica respecto de la propiedad de activos de terceros en los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local

ANEXO GENERAL

"9. PROPIEDAD DE ACTIVOS DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN REGIONAL Y/O DISTRIBUCIÓN LOCAL

9.1 PROPIEDAD DE ACTIVOS DE LOS STR Y/O SDL

Cuando una persona sea propietaria de Redes de Uso dentro de un STR y/o SDL, tendrá las siguientes opciones:

- Convertirse en un OR, si cumple las características que la CREG defina para tal condición.
- Conservar su propiedad y ser remunerado por el OR que los use.
- Venderlos.

9.2 DERECHO A LA PROPIEDAD DE ACTIVOS EN UN STR Y/O SDL

De acuerdo con el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona, tiene el derecho a construir redes para prestar servicios públicos. Esta persona tiene el derecho a conservar la propiedad de estos activos sin que para ello tenga que constituirse en una Empresa de Servicios Públicos.

Quien construya redes con el fin de prestar servicios públicos debe cumplir con lo establecido en la presente Resolución y en las leyes 142 y 143 de 1994.

Cuando estos activos sean usados por un tercero para prestar el servicio de energía eléctrica, el propietario tiene derecho a que le sean remunerados por quien haga uso de ellos.

Igualmente, cuando una persona posea Activos de Conexión, los cuales, por cualquier razón se conviertan en Redes de Uso de un STR y/o SDL, tiene derecho a recibir una remuneración por parte de quien los utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica.

9.2.1 REMUNERACIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS.

Cuando un OR utiliza activos de terceros, está en la obligación de remunerar a los propietarios de dichos activos.

El OR que utilice los activos de terceros que sean Redes de Uso es el responsable por la administración, operación y mantenimiento.

9.2.1.1 ACTIVOS DE LOS NIVELES DE TENSIÓN 4, 3 y 2

La remuneración consiste en el pago de una anualidad equivalente, calculada según los parámetros establecidos en la Resolución CREG 082 de 2002, de acuerdo con el tipo de activo y nivel de tensión al que es asignable su costo.

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados la modificación del Numeral 9 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica respecto de la propiedad de activos de terceros en los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local

Para ello, se deberán identificar las Unidades Constructivas que componen el activo a remunerar, según el listado que se encuentra en el Anexo No. 3 de la Resolución CREG 082 de 2002, efectuar su valoración y obtener la anualidad respectiva.

El activo deberá ser retribuido en la misma proporción en que es remunerado dicho activo al OR, definido en la Resolución CREG que haya aprobado el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y/o los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 del Sistema de Distribución Local (SDL), operados por el respectivo OR, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Activos pertenecientes a Líneas Radiales del Nivel de Tensión 4

En el caso de activos de uso correspondientes a unidades constructivas de líneas Radiales del Nivel de Tensión 4, la remuneración es igual al Costo Anual Equivalente de Activos de Uso Correspondientes a Unidades Constructivas de Líneas Radiales ($CAER_{j,4}$), definido en el literal a. numeral 1.1 del Anexo No. 1 de la Resolución CREG 082 de 2002, calculado para los activos a remunerar a un tercero.

En caso de que exista multipropiedad en una misma línea, se entiende que el criterio de eficiencia aplicado a los activos a remunerar a un tercero relacionados con dicha línea es el mismo de la totalidad de la línea Radial en la forma como fue reconocida al OR. No obstante lo anterior, la remuneración de que trata el presente Artículo se efectuará respecto de la fracción propiedad del tercero.

Activos del Nivel de Tensión 4, Distintos a Líneas Radiales y Activos de Niveles de Tensión 3 y 2

En el caso de Activos del Nivel de Tensión 4 diferentes a líneas radiales en este Nivel de Tensión, así como los activos de los Niveles de Tensión 3 y 2, se deberá efectuar la valoración según la siguiente fórmula:

$$CAAT_n = \sum_{i=1}^{NUC_{j,n}} \left(CR_i * \frac{r}{1 - (1+r)^{-N_i}} \right) + CAET_n + \frac{CASN}{Ns} * DS_n$$

donde:

n : Nivel de Tensión 4, 3 ó 2

$CAAT_n$: Costo Anual de los activos de propiedad del tercero, distinto a líneas radiales del Nivel de Tensión 4, para el Nivel de Tensión n , sin eficiencia, expresado en pesos de diciembre de 2001.

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados la modificación del Numeral 9 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica respecto de la propiedad de activos de terceros en los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local

$NUC_{j,n}$: Número total de Unidades Constructivas correspondientes a los activos de uso de propiedad del tercero, asignables al Nivel de Tensión n . No se deben considerar las unidades constructivas asociadas con líneas "normalmente abiertas" o con activos que usualmente no son utilizados en la prestación del servicio

CR_i : Costo de Reposición a nuevo para la unidad constructiva i , de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 3 de la Resolución CREG 082 de 2002.

r : Tasa de Descuento reconocida, en términos constantes y antes de impuestos e igual a 14.06%, para todos los niveles de tensión.

V_i : Vida útil en años, reconocida para la unidad constructiva i , de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 3 de la Resolución CREG 082 de 2002

$CAET_n$: Costo Anual de Terrenos para el Nivel de Tensión n . Aplica exclusivamente a las Unidades Constructivas de Subestaciones, y se calcula según lo dispuesto en el literal d. del numeral 1.1 del Anexo 1 de la resolución CREG 082 de 2002.

$CASN$: Costo Anual de Unidades Constructivas que no se asocian con un Nivel de Tensión específico. Este costo se determina según lo establecido en el literal e. numeral 1.1 del Anexo 1 de la resolución CREG 082 de 2002

N_s : Número Total de Niveles de Tensión distintos al Nivel de Tensión 1 (máximo 3), para los cuales el OR respectivo tiene remuneración aprobada para activos de uso.

D_{sn} : Variable que toma los valores 1 ó 0. Su valor es 1 cuando el OR reporta activos de uso para el Nivel de Tensión n .

Una vez se obtenga el $CAAT_n$, se deberá multiplicar por el factor de eficiencia reconocido al OR que opera dichos activos.

El factor de eficiencia reconocido es el resultante de dividir el Costo Anual Equivalente resultante de la aplicación de los criterios de eficiencia de que trata el Anexo No 8 de la Resolución CREG 082 de 2002 correspondiente a la base de activos reportada por el OR para la fijación de cargos, para el Nivel de Tensión donde sea catalogado el grupo de activos a remunerar, entre el Costo Anual Equivalente obtenido sin aplicar los criterios de eficiencia.

En la parte motiva de la Resolución CREG que aprueba los cargos para cada OR, se encuentran dichos Costos Anuales discriminados por Nivel de Tensión. Para el caso del Nivel de Tensión 2, la discriminación se encuentra por tipo de activo, dependiendo de si pertenece a líneas rurales, urbanas o corresponde a activos distintos a los anteriores.

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados la modificación del Numeral 9 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica respecto de la propiedad de activos de terceros en los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local

Para el cálculo de los valores no se considerarán los gastos de administración, operación y mantenimiento.

La periodicidad de los pagos que efectúe el OR a un tercero podrá ser acordada entre las partes sin que tal periodicidad exceda a un año calendario. En caso de que no se llegue a un acuerdo, dicha periodicidad corresponderá a aquella con la que facture el OR los respectivos cargos por uso. Los pagos se realizarán en proporción al tiempo en que estos activos han estado en operación, a partir de la fecha de aplicación de los cargos aprobados con base en la Resolución CREG 082 de 2002 a cada OR.

9.2.1.2 ACTIVOS DEL NIVEL DE TENSIÓN 1.

La remuneración de los activos del Nivel de Tensión 1 se hará únicamente siguiendo uno de los dos procedimientos establecidos a continuación.

a. Remuneración a través de cargos por uso

Todo usuario que sea propietario de activos de Nivel de tensión 1 en términos de que trata la resolución CREG 082 de 2002, tiene derecho a que se le cobren cargos por uso del nivel de tensión en el que se conecte, incluyendo los cargos de AOM del Nivel de Tensión 1. Este derecho es individual.

b. Remuneración directa al propietario

En el caso en que ningún usuario propietario reclame la remuneración utilizando el sistema de cargos por uso del literal anterior, el(los) propietario(s) de el(los) activos de Nivel de Tensión 1 en los términos de que trata la Resolución CREG 082 de 2002, puede(n) solicitar una remuneración, igual a la resultante de multiplicar el Cargo Máximo Eficiente reconocido por concepto de Inversión para redes Aéreas Urbanas (CMEIu = 15.6555 \$ de diciembre de 2001/kWh), o la mitad de este valor si la propiedad es solo del transformador o de la red secundaria, por la demanda facturada en el Nivel de Tensión 1 de los usuarios conectados a los activos en mención.

En este caso, el OR facturará los cargos de Nivel de Tensión 1, incluyendo inversión y AOM, y le trasladará al(los) propietario(s) respectivo(s), el monto correspondiente a la cuenta señalada.

La periodicidad de los pagos que efectúe el OR a un tercero podrá ser acordada entre las partes sin que tal periodicidad exceda a un año calendario. En caso de que no se llegue a un acuerdo, dicha periodicidad corresponderá a aquella con la que facture el OR los respectivos cargos por uso. Los pagos se realizarán en proporción al tiempo en que estos activos han estado en operación, a partir de la fecha de aplicación de los cargos aprobados con base en la Resolución CREG 082 de 2002 a cada OR.

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados la modificación del Numeral 9 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica respecto de la propiedad de activos de terceros en los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local


9.2.2 REPOSICIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS

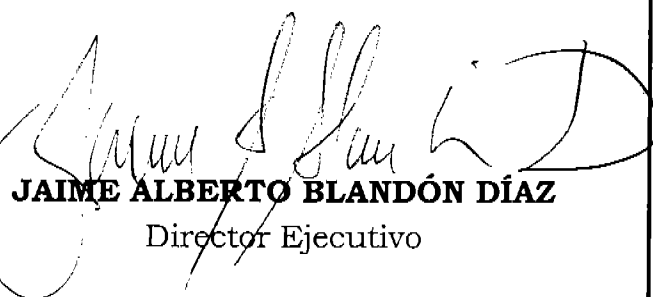
Cuando sea necesario realizar la reposición de activos de terceros que sean de Uso, la obligación y la responsabilidad por su efecto sobre la calidad del servicio, es del propietario correspondiente. Si la reposición es necesaria por falla interna en el transformador o destrucción de la red secundaria, el OR puede hacer la reposición inmediata sin consentimiento del propietario, quien no obstante podrá reclamar su derecho para reponer el equipo, reconociéndole al OR los gastos en los que haya incurrido para la solución. En los demás casos el propietario deberá autorizar previamente la reposición al OR.

9.3 VENTA DE ACTIVOS

La entrega de las obras de infraestructura construidas por un tercero dentro de un STR y/o SDL en ningún caso podrá ser a título gratuito.

Cuando los activos no van por vía pública, quien lo venda debe entregarlo con los dominios y servidumbres constituidas a favor del comprador. ”


MANUEL MAIGUASHCA OLANO
Viceministro de Minas y Energía
Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente


JAIME ALBERTO BLANDÓN DÍAZ
Director Ejecutivo

